

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2021-00418-00 Insolvencia de persona natural no comerciante deudora: SILVIA MESA QUIROZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.079.498

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir la objeción presentada por el Banco Davivienda S.A. - en calidad de acreedora, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, impetrado por la señora Silvia Mesa Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.079.498 ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

### 2. SUSTENTACIÓN DE LA OBJECCIÓN

Esboza la procuradora judicial de la parte objetante que la señora Silvia Mesa Quiroz se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, siendo admitido por el prenotado centro de conciliación el 17 de marzo de 2020.

Agrega, que instaurada la audiencia de admisión a trámite de negociación de deudas el 28 de abril de 2020, se evidencia que la señora Silvia Mesa Quiroz, relacionó un leasing habitacional adeudado al Banco Davivienda con el número 06000458100087383 por la suma de \$16.700.000,

Indica, que en audiencia del 28 de abril de 2020 se le informa a la deudora que no es procedente incluir la acreencia relacionada por ella en la solicitud de insolvencia correspondiente el mencionado contrato de leasing, teniendo en cuenta que el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso con radicado 2019-00048, en donde se adelanta el proceso de restitución de inmueble propiedad del banco Davivienda S.A, declaró terminado el contrato de leasing el 7 de febrero de 2020 conforme la sentencia anexa, los que indica que dicho negocio jurídico dejó de existir y por lo mismo la acreencia contenida no puede ser relacionada por la parte deudora dentro de este trámite de insolvencia.

Manifiesta, que el inmueble sobre el cual se constituyó el contrato de leasing es de propiedad de Davivienda, y que por lo mismo no forma del patrimonio de la deudora. En consecuencia, señala que no hace parte de la prenda general de los acreedores que permita ser objeto de negociación en dicho trámite.

Por otra parte, indicó que la insolvente relacionó igualmente la acreencia de la persona natural Yeni Paola Cortes Mesa, con un capital de \$3.500.000, por lo que en audiencia del 28 de abril de 2020 se le pregunta a la concursada y a su asesor si tienen un soporte de dicha obligación, siendo que contestan que no cuenta con dicho documento dado que se trata de la hija de la deudora. En ese orden, considera la objetante que no ha sido posible verificar la existencia de dicha obligación a través de la presentación de los títulos o documentos que den cuenta de la existencia de la misma, por lo que, concluye que, ante la inexistencia de prueba siquiera sumaria sobre ese crédito, procede a objetarlo conforme con los derechos y facultades que le asisten a la objetante y que están consagrados en el Código General del Proceso.

Finaliza su intervención resaltando que el artículo 552 del Código General del Proceso establece el procedimiento para tramitar objeciones y señala que el objetante debe presentar las pruebas de la misma. Agrega, que el presente caso, ante la afirmación de la deudora y el consentimiento de la acreedora, los demás acreedores perjudicados están ante

la imposibilidad de demostrar la no veracidad de la acreencia, y dado que el artículo 117 de CPC consagra el principio de quien alega el derecho debe probarlo.

### **3. RÉPLICA DE LA A LAS OBJECIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD FINANCIERA DAVIVIENDA S.A.**

La deudora indicó, con respecto a la existencia de la obligación con número 06000458100087383 con el BANCO DAVIVIENDA S.A., que si bien dentro del prenotado proceso de restitución de tenencia que cursa en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, se emitió la sentencia 7 de febrero de 2020; no procede la restitución por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, dado que la norma indica que tratándose de obligaciones originadas con anterioridad a la apertura del proceso, las mismas quedan sujetas a la resultas de este, es decir, que su pago se hará en forma y términos estipulado en el acuerdo de negociación que se llegara a celebrar con los acreedores. Afirma que el artículo 545 del Código General del Proceso en el numeral 1º es claro cuando indica que: “no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad le proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECIÓN**

El proceso jurídico de insolvencia tiene origen en la insuficiencia de ingresos o bienes de una persona, bien natural, ora jurídica, para atender la totalidad de las obligaciones contratadas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias puede incurrir el deudor, en consecuencia, en un estado de cesación de pagos, este hecho abre la puerta a que el interesado, si a bien lo tiene, pueda acudir como por el cauce de la insolvencia para normalizar el pago de sus obligaciones a través de los acuerdos con sus acreedores.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención estas hipótesis son:

(...)

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.*

Por disposición de la misma codificación, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento “*los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento*”<sup>1</sup>.

En el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo del 552 de estatuto procesal general, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetante argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan, el motivo de su disconformidad, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, del escrito se correrá traslado al convocante y se enviarán las diligencia al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad para que se resuelve la objeción planteada.

#### 4.2 DEL CASO CONCRETO

Al descender al *Sub -Lite*, encuentra este Juzgado, que en efecto asiste razón a la parte objetante en cuanto solicita que se excluya de la relación de bienes de la concursada el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40090959 dado que este pertenece la entidad Banco Davivienda S.A., lo cual se puede corroborar con la lectura del respectivo certificado de tradición y libertad, anotación No. 18, por lo cual no resulta procedente su inclusión en el inventario de los bienes de la deudora como aparece en la solicitud de negociación de deudas presentada al Centro de Conciliación.

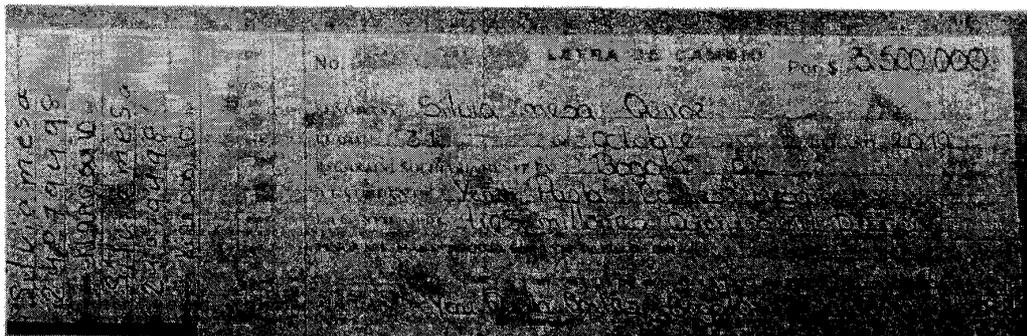
Sin embargo, en lo que sí no está de acuerdo el juzgado es en que la deudora este obligada a excluir la acreencia que por el contrato de leasing tiene con esta entidad bancaria, dado que si bien el contrato de leasing está terminado, mediante sentencia del 7 de febrero de 2020 emanada del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, también los es que la ley no proscribiera al deudor interesado en que relacione todas sus acreencias, incluso la de contratos finiquitados, dado que el legislador a la altura del artículo 539 numeral 4 habla de que el concursado debe allegar: “Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

De manera que no hay lugar a declarar la exclusión de dicha obligación dentro del proceso de negociación de deudas promovido por Silvia Mesa Quiroz, pues está facultada para incluir dicha obligación conforme con lo reglado en la norma en mención, dado que la acreencia existe.

De otro lado, no prospera tampoco la objeción analizada frente a los reparos del Banco Davivienda en lo tocante con la acreencia de Yeni Paola Cortes Mesa, con un capital de \$3.500.000, dado que a folio 330 del expediente la concursada soportó dicha obligación, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

---

<sup>1</sup> Cfr. artículo 533 del C.G.P.



Ahora bien, se llama la atención que, justamente uno de los efectos de la admisión del proceso de negociación de deudas, de acuerdo con el artículo 545 numeral 1., es que “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”. Por tanto, la solicitud de nulidad debe plantearse ante el Juez de conocimiento del proceso de restitución de inmueble, quien es el competente para decidir de conformidad con la citada disposición

4.3 En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** próspera la objeción impetrada por el Banco Davivienda S.A. en cuanto a excluir del inventario de bienes de la deudora el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40090959, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las demás objeciones impetradas por el Banco Davivienda S.A., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**TECERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA. Oficiese de conformidad y con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

  
**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
 BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
 ESTADO ELECTRÓNICO Nro.085, hoy diez (10) de julio de  
 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

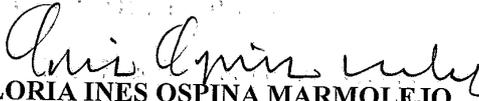
Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2021-00418-00 Insolvencia de persona natural no comerciante deudora: SILVIA MESA QUIROZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.079.498

Vista la solicitud del BANCO DAVIVIENDA, remítase el link del expediente al correo electrónico de su apoderado judicial, y al correo electrónico de la apoderada de la deudora.

Estese a lo dispuesto en el auto que resuelve la objeción.

**NOTIFIQUESE,**

  
**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.085, hoy diez (10) de julio de  
2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

**DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ**